



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 14/12/2020

Entre: 14/12/2020 Y 14/12/2020

150

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190026400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA CABRERA GONZALEZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 15:07:08.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	
41001233300020200003800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MECANICOS ASOCIADOS SAS MASA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 15:20:37.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	
41001233300020200079400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	STELLA VARGAS MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 15:01:33.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	
41001233300020200080000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 14:58:32.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	
41001233300020200082000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 15:04:11.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	
41001233300020200082800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LIBARDO PEREZ CORDOBA	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 15:09:34.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	
41001333100520070015303	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE BERNARDO POSADA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 15:17:07.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	
41001333300220190026701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER JARAMILLO GONZALEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y OTROS	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 14:52:17.	11/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	
41001333300420200023601	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	ANGELA PATRICIA LADINO LENNIS	NUEVA EPS Y OTROS	Actuación registrada el 11/12/2020 a las 16:51:05.	10/12/2020	14/12/2020	14/12/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Radicación: 410012333000-2019-00264-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: DIANA MARCELA CABRERA GONZÁLEZ



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: <b>JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO</b>
Radicación	: 410012333000-2019-00264-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: DIANA MARCELA CABRERA GONZÁLEZ
Contra	: ESE HOSP. UNIV. H.M.P. DE NEIVA
A. I. No.	: 06 – 12 – 441 – 20

### 1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por los terceros llamados en garantía y se fija fecha para la audiencia inicial.

### 2. ANTECEDENTES.

**2.1. Admisión demanda.** Con auto del 5 de julio de 2019 (f. 174) se admitió la demanda dentro del referenciado, en la cual se solicitó declarar la nulidad del oficio No. GER-13-04-0042 del 6 de febrero de 2019 mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de los emolumentos prestacionales dejados de percibir y, en consecuencia, se restablezca el derecho.

**2.2. Contestación y excepción.** Surtida la notificación personal de la demanda y de los llamamientos en garantía (f. 180 a 181, C. Ppal.; 26 a 27, 38 a 39, 76 a 77 y 92 a 93, C. Llam.); Seguros del Estado S.A. y la Aseguradora

Solidaria de Colombia, oportunamente se pronunciaron y propusieron por separado las mismas excepciones de prescripción y falta de legitimación en causa.

**2.2.1. La prescripción.** La compañía de **Seguros del Estado S.A.**, señaló que se produjo la prescripción en caso que el tiempo transcurrido haga nugatorio el ejercicio de la acción incoada y que si entre la terminación de un negocio jurídico y la celebración de otro posterior, transcurrieron más de 15 días, deberá analizarse la prescripción para cada periodo.

La **Aseguradora Solidaria de Colombia**, manifestó que los derechos laborales reclamados se encuentran prescritos por haber transcurrido más de tres años entre su causación o terminación de la relación laboral y la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 2335 del C. Civil, 488 del C.S.T. y 155 del C.P.T.S.S., pues la presunta relación laboral inició el 16 de diciembre de 2005 y la demanda fue presentada el 7 de junio de 2018, por lo que los derechos causados con anterioridad al 7 de junio de 2015 prescribieron.

Invoco jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el carácter constitutivo de la sentencia que declara la existencia de un contrato real y el deber de reclamar ante la administración el reconocimiento de la relación laboral y los emolumentos dejados de percibir dentro del término de tres años contados a partir de la terminación del último contrato.

**2.2.2. La falta de legitimación en causa pasiva,** la compañía **Seguros del Estado S.A.** luego de diferenciar entre la legitimación de hecho y legitimación material en la causa con sustento en la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló que la entidad asumió la garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas exclusivamente del contrato No. 269 de 2013, a partir

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, Rad. 8001233100020090063601

Radicación: 410012333000-2019-00264-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: DIANA MARCELA CABRERA GONZÁLEZ

del 1º de agosto de 2013 al 15 de enero de 2017, por lo que no se encuentra obligada a reembolsar suma alguna en caso de una decisión adversa dentro del presente proceso, pues la presunta relación laboral inició el 9 enero de 2001 y terminó el 25 de enero de 2017 por fuera de su cobertura.

Con sustento en los artículos 1045, 1057 y 1073 del C. Co., indicó que la póliza tiene cobertura siempre y cuando acaezcan los riesgos durante la ejecución del contrato garantizado, de tal suerte que los trabajadores vinculados con anterioridad al inicio del contrato afianzado no constituyen riesgos asegurable a la luz del contrato de seguro.

Así mismo, precisó que la póliza No. 61-44-101008870 fue cancelada desde el 30 de abril de 2013 y en consecuencia no estuvo vigente al inicio ni a la finalización de la presunta relación señalada y ello hacía inviable su vinculación.

La **Aseguradora Solidaria de Colombia** consideró que no participó en la "creación del acto administrativo" cuya nulidad se reclama, siendo éste un acto potestativo de la entidad demandada y no es asegurable según el artículo 1055 del C. Co..

**2.3. Traslado y respuesta.** De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora el 9 de septiembre de 2020 mediante fijación en lista, oportunidad dentro de la cual se pronunció, pero sólo sobre las excepciones de mérito propuestas y guardó silencio sobre las previas - mixtas.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia y validez.**

La Sala es competente para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las compañías Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia, de

conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 806 de 2020, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado y además las partes actora y demandada están legitimadas en causa en cuanto la demandada con el acto que se ataca, negó lo pretendido por la parte actora, debiéndose analizar si las aseguradoras llamadas en garantía, lo están.

### **3.2. Problema jurídico.**

Debe decidir la Sala si hay lugar a declarar probadas la excepciones de prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Sala diferirá el estudio de la excepción de prescripción a la sentencia y negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual analizará las excepciones previas, la prescripción y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3.3. Las excepciones previas.**

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial, atendiendo el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial, lo mismo que las llamadas excepciones mixtas.

Radicación: 410012333000-2019-00264-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: DIANA MARCELA CABRERA GONZÁLEZ

No obstante, ante la situación de pandemia generada por el Covid-19 el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 de marzo 17 de 2020 y 637 de mayo 6 de 2020 decretó el estado de excepción de emergencia social, ecológica y ambiental a cuyo amparo emitió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 para adoptar medidas encaminadas a implementar el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios para aminorar la expansión del virus, garantizando la prestación del servicio, modificando para el efecto, el trámite para decidir las excepciones previas en esta jurisdicción, remitiendo al trámite del CGP.

En efecto, el artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, de manera previa a la realización de la audiencia inicial cuando no requieran la práctica de pruebas o, dentro de la misma en caso contrario, de manera que por ser normas procesales que son de aplicación inmediata, se procederá de conformidad con ella.

#### **3.4. Prescripción.**

La prescripción según el artículo 2512 del C. Civil es un modo para “adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” y la misma debe ser propuesta o alegada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (artículo 2513 Id)

En torno a ella el Consejo de Estado ha señalado:

Radicación: 410012333000-2019-00264-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: DIANA MARCELA CABRERA GONZÁLEZ

“la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien sea en materia adquisitiva o extintiva”<sup>2</sup>. Esta última modalidad atañe al “deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”<sup>3</sup>.

Precisado lo anterior y atendiendo que las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia señalaron que ha operado la prescripción de los derechos salariales y prestacionales derivados de la presunta configuración de un contrato realidad, hay que poner de presente que el Consejo de Estado ha señalado que en dicho escenario los aportes pensionales son imprescriptibles, contrario a lo que sucede con las prestaciones sociales y salariales:

“Además se aclaró que la prescripción extintiva no se puede aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno.

En este sentido, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control, de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA”<sup>4</sup>.

Es por ello que dicha Corporación también ha indicado que para establecer si hay lugar a reconocer dichos aportes y declarar la prescripción de determinadas prestaciones sociales y salariales, previamente se debe analizar si se configura la existencia de la relación laboral, por lo que el estudio de aquellos aspectos debe reservarse a la sentencia:

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, MP. Bertha Lucía Ramírez De Páez, providencia del 23 de septiembre de 2010, Rad. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Actor: Marco Fidel Ramírez Yépez y Otros.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda - Subsección A, MP. Gabriel Valbuena Hernández, 27 de junio de 2018, Rad. 76001233300020130009901 (0402-2016), Demandante: Julián Andrés Rentería González.

“(…) vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).”<sup>5</sup>

Siguiendo la ilación anterior, para el presente caso no es posible resolver de manera anticipada la excepción de prescripción que propusieron las referidas entidades llamadas en garantía, al no atacar la pretensión principal y no enervar el medio de control, por cuanto la misma no cobija los aportes pensionales al ser imprescriptibles, por lo que se deferirá su estudio a la sentencia.

### **3.5. Falta de legitimación en la causa pasiva.**

La legitimación material en la causa ha sido entendida como aquella relación sustancial que debe existir entre los extremos procesales que integran determinada controversia judicial, en virtud de la cual ha de predicarse que quien pone en marcha el aparato jurisdiccional, lo hace como titular de un derecho o un interés que considera conculcado o menoscabado, en tanto que la parte pasiva se conformará por aquel a quien se disputa el derecho o se le atribuye responsabilidad en la afectación del mismo.

En esa medida, el Consejo de Estado ha señalado:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, MP. Carmel Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016, Rad. 23001233300020130026001 (00882015), Demandante: Lucinda María Cordero Causil.

Radicación: 410012333000-2019-00264-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: DIANA MARCELA CABRERA GONZÁLEZ

o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista.”<sup>6</sup>.

Precisado dicho concepto, considera la Corporación que la compañía **Seguros del Estado S.A.** ostenta legitimación en la causa por pasiva, en la medida que se encuentra acreditado que dicha entidad expidió la póliza de cumplimiento No. 61-44-101009870 con la cual amparó el contrato colectivo sindical No. 269 de 2013 celebrado entre la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo y la Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos – ASMEPCOL, negocio jurídico que tuvo por objeto apoyar los procesos asistenciales del nosocomio a través de los afiliados como auxiliares de enfermería, en virtud del cual aquella entidad vinculó a la demandante según se desprende de la constancia obrante a folio 68 del cuaderno principal.

Como la parte actora pretende que se declare la existencia una relación laboran en virtud de los servicios prestados a la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo del 9 enero de 2001 al 25 de enero de 2017 y la póliza señalada estuvo vigente del 1º de agosto de 2013 al 15 de enero de 2017 se aprecia que si bien la cobertura de la póliza excluye los servicios prestados del 1º de agosto de 2013 (inicio del servicio) al 9 de enero de 2001 (inicio de la cobertura) si comprende los servicios que van de la última fecha al 15 de enero de 2017 ( fecha de terminación del seguro) y al menos en ese lapso es evidente que la aseguradora debe asumir el riesgo contratado por la entidad demandada y ello hace que su legitimación no haya sido desvirtuada y será en la sentencia en donde se defina el alcance de su responsabilidad en caso de resultar prósperas las pretensiones de la actora.

---

<sup>6</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Radicación: 410012333000-**2019-00264**-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: DIANA MARCELA CABRERA GONZÁLEZ

Así mismo, hay que señalar que el auto que admitió el llamamiento en garantía propuesto en contra de Seguros del Estado S.A. no se fundamentó en la póliza de cumplimiento No. 61-44-101008870 con la cual se amparó el contrato colectivo sindical No. 205-13 (sino en la póliza No. 61-44-101009870 con la cual amparó el contrato colectivo sindical No. 269 de 2013) y en esa medida, la posterior revocación de tal garantía, no implica la configuración de la excepción analizada.

Idéntica conclusión cabe predicar en relación con la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, pues lo que dio lugar a su vinculación no fue la participación en la expedición del acto administrativo demandado, sino la existencia de una serie de pólizas de cumplimiento que amparaban los contratos de apoyo logístico No. 261 de 2014, 265 de 2016 y 070 de 2017, celebrados entre la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y el Gremio Asistencial y Administrativo de la Salud – GREADSA, con las cuales la entidad demandada logró probar sumariamente la existencia de una obligación de garantía a cargo de aquella.

### **3.5. Citación audiencia inicial.**

Teniendo en cuenta que el presente litigio corresponde a un asunto de puro derecho, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA teniendo en cuenta las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

### **3.6. Personería.**

Según los poderes conferidos, se reconocerá personería a los abogados Ana Beatriz Quintero Polo (C.C. 36.175.211 y T.P. 192.017) para que actúe como

Radicación: 410012333000-2019-00264-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: DIANA MARCELA CABRERA GONZÁLEZ

apoderada de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva; Fabio Pérez Quesada (C.C. 4.949.355 y T.P. 39.816) para que represente a la Aseguradora Solidaria de Colombia y, Víctor Andrés Gómez Henao (C.C. 80.110.210 y T.P. No. 157.615) para que actúe como mandatario judicial de la sociedad Seguros del Estado S.A.

#### **4. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta en forma separada por las compañías Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia la resolución de la excepción mixta de prescripción.

**TERCERO: FIJAR** el día miércoles 27 de enero de 2021 a las dos de la tarde (2 P.M.) para realizar la audiencia inicial en el presente asunto, la cual se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación Teams y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, apoderados y Agente del Ministerio Público que para asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada, para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con

Radicación: 410012333000-**2019-00264**-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: DIANA MARCELA CABRERA GONZÁLEZ

ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

La inasistencia injustificada de los apoderados a la audiencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Ana Beatriz Quintero Polo (C.C. 36.175.211 y T.P. 192.017) para que actúe como apoderada de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, de conformidad con el poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Fabio Pérez Quesada (C.C. 4.949.355 y T.P. 39.816) para que represente los intereses de la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Víctor Andrés Gómez Henao (C.C. 80.110.210 y T.P. No. 157.615) para que actúe como mandatario judicial de la sociedad Seguros del Estado S.A., de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

Magistrado

G.D.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 410012333000-2020-00038-00  
Demandante : MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.  
Demandado : DIAN  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
A.I. No. : 10 - 12 - 445 - 20

### 1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. contra el auto del 4 de noviembre de 2020, que inadmitió la reforma de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES.

**2.1. La decisión.** Con auto de noviembre 4 de 2020 el despacho resolvió inadmitir la reforma y adición de la demanda y concedió a dicha parte un plazo de 10 días para que procediera a subsanar las falencias señaladas, decisión que notificada mediante estado electrónico el 5 de noviembre de 2020.

**2.2. El recurso.** Contra la anterior decisión el apoderado de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. interpuso el 10 de noviembre de 2020 recurso de reposición para que se revoque y se admita la reforma de la demanda, pues el despacho efectuó una interpretación errada del artículo 173 del CPACA al limitar la reforma de la demanda a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, dado que la finalidad de dicha figura, esto es, adicionar, aclarar o modificar aspectos de libelo, se vería truncada de no presentarse modificaciones a los argumentos jurídicos o de derecho, máxime cuando el artículo 167 del CGP establece que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Radicación : 410012333000-**2020-00038**-00  
Demandante : MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Enfatizó que al incluirse en la reforma de la demanda nuevas partes, pretensiones, hechos o pruebas, necesariamente debe justificarse en términos legales tales modificaciones, pues de lo contrario no tendría ningún sentido la complementación del libelo y el correspondiente análisis que debe efectuar el juez, interpretación que ha sido acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Aseveró que de mantenerse la decisión recurrida no solo se desconocerían normas legales y la jurisprudencia del Tribunal de cierre, sino que también se vulnerarían los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, al no permitírsele a la parte actora aducir nuevos argumentos de hecho o de derecho por los cuales los actos administrativos demandados resultan ilegales.

Aseguró que con el auto impugnado se desconocen los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, pues el Tribunal dentro del expediente 41001233300020190047300 aceptó la reforma de la demanda presentada por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. con la que se modificaban los acápite de normas violadas y el concepto de la violación, así como las causales de nulidad.

**2.3. Traslado.** Del recurso se corrió traslado el 12 de noviembre de 2020, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, oportunidad dentro de la cual el apoderado de la DIAN se pronunció, señalando que se debe confirmar la providencia recurrida, pues el artículo 173 del CPACA es claro en señalar que solo podrán reformarse las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que resulte posible la sustitución de la totalidad de pretensiones.

Indicó que el apoderado de la parte actora busca sustituir el escrito inicialmente presentado y estudiado con ocasión del recurso de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, expediente No. 11-001-0324-000-2014-00155-00, M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Actor: ELI LILLY AND COMPANY, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio; Sección Cuarta, expediente No. 11-001-0327-000-2017-00039-00 (23382), M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Actor: ECOPETROL S.A., Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Radicación : 410012333000-2020-00038-00  
Demandante : MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

reconsideración propuesto, dado que se aducen fundamentos y pruebas que no fueron planteados inicialmente.

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. Procedencia.** De acuerdo con el artículo 242 del CPACA el recurso de reposición es procedente, fue interpuesto y sustentado en tiempo por lo que es del caso resolverlo de fondo.

**3.2. Problema jurídico.** Corresponde al Tribunal resolver si el artículo 173 del CPACA, permite a la actora reformar la demanda en lo atinente a las normas violadas y el concepto de la violación y si la decisión impugnada, resulta violatoria del derecho de acceso a la administración de justicia y los principios de igualdad, confianza legítima y seguridad jurídica; lo que daría lugar a la admisión de la misma.

La Corporación mantendrá la decisión recurrida porque el artículo 173 del CPACA, solo autoriza reformar la demanda respecto de las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que resulte procedente realizar una interpretación extensiva de la norma que permita la modificación de los fundamentos de derecho, puesto que la parte actora no adujo pretensiones nuevas con la reforma de la demanda y además, no se avizora una vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia y de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

Para sustentar lo anterior se analizará la reforma de la demanda y el caso concreto.

**3.3. La reforma de la demanda.** El artículo 173 del CPACA autoriza al demandante para "*adicionar, aclarar o modificar*" la demanda por una sola vez "hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda" en relación con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que sea posible sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni la totalidad de las pretensiones como tampoco reformar lo atinente a las normas violadas y el concepto de la

violación. En relación con las nuevas pretensiones, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Ahora bien, el Consejo de Estado realizando una interpretación amplia del artículo 173 del CPACA, ha señalado que resulta procedente reformar los fundamentos de derecho cuando se realicen modificaciones a las pretensiones de la demanda:

“Así las cosas, el Despacho considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, por cuanto el artículo 173 del CPACA; permite al demandante reformar la demanda en lo atinente a las partes, los hechos, las pruebas y, **para el caso que nos ocupa, las pretensiones; igualmente lo faculta para fundamentar los motivos por los cuales modifica tales pretensiones; de no ser así, el juez no encontraría la razón de ser de dicha reforma, y no tendría elementos de juicio para conceder o no la nueva pretensión al demandante.**”<sup>2</sup>

**3.4. Caso concreto.** En el presente caso el despacho con auto del 4 de noviembre de 2020 inadmitió la reforma de la demanda presentada por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., puesto que el artículo 173 del CPACA no autoriza modificar o adicionar los argumentos de derecho.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora con sustento en jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló que dicha interpretación no resulta acertada, pues al modificarse las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, necesariamente deberá justificarse legalmente los motivos de la reforma, pues de lo contrario el juzgador no tendría elementos para valorar los nuevos planteamientos aducidos.

El despacho no acoge dichos argumentos, pues se itera que la norma señalada solo autoriza modificar las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que en el *sub judice* resulte procedente realizar una interpretación extensiva para permitir la reforma de los fundamentos de derecho, pues la parte actora no adicionó nuevas pretensiones, dado que en dicho acápite la reforma se limitó al numeral 3º relacionado con la condena en costas, suprimiéndose los argumentos relacionados con una indebida

---

<sup>2</sup> Auto de 17 de julio de 2017.

Radicación : 410012333000-2020-00038-00  
Demandante : MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

valoración probatoria y la presunta arbitrariedad del acto atacado, y haciéndose alusión al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>3</sup>.

Lo anterior implica que las modificaciones a los fundamentos de derecho, que en el presente caso se condensan en los acápites de normas violadas y concepto de la violación y causales de nulidad, no guardan correspondencia con las modificaciones efectuadas al acápite de pretensiones, sin que ello implique un desconocimiento del derecho a la igualdad pues no ha establecido que a otra persona en sus mismas condiciones, este despacho le haya admitido la reforma de la demanda en tales condiciones.

Tampoco se vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues la parte actora ha concurrido al proceso y se le admitió la demanda, presentó reforma y se le inadmitió y contra esa decisión ha presentado el recurso que se está resolviendo, de manera que se le ha garantizado el acceso a la justicia y ello no implica que el despacho deba acceder a todo lo que pretendan las partes si el legislador no lo ha permitido.

Con el auto impugnado tampoco se desconocen los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, pues el despacho no admitió la reforma de la demanda presentada por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. dentro del expediente 41001233300020190047300, providencia en la que se analizó en forma expresa lo relacionado con los límites contenidos en el artículo 173 del CPACA, es decir, se trata de una providencia que fija un criterio unificado del despacho con sustento en la ley y la jurisprudencia que se citó

Atendiendo lo anotado, el despacho no repondrá el auto del 4 de noviembre de 2020, que inadmitió la reforma de la demanda.

#### **4. DECISIÓN.**

En atención a los argumentos que se han consignado, se,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

Radicación : 410012333000-**2020-00038**-00  
Demandante : MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

**NO REPONER** el auto del del 4 de noviembre de 2020, que inadmitió la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 410012333000-**2020-00794-00**  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante : STELLA VARGAS MÉNDEZ  
Contra : NACIÓN – MEN – FONPREMA  
A.I. No. : 03 – 12 – 438 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se inadmite demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

La señora Stella Vargas Méndez, mediante apoderado, interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 8149 del 10 de octubre de 2019 por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993 y no una pensión por aportes, según lo previsto leyes 71 de 1988 y 812 de 2003 junto con el acto ficto surgido del silencio en resolver el recurso de reposición interpuesto el 24 de octubre de 2019 contra aquella decisión, para que se restablezca su derecho.

Así, revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida por presentar las siguientes falencias:

1. No se explicó el concepto de la violación en relación con los artículos 6 de la Ley 60 de 1993, 115 de la Ley 115 de 1993, 279 de la Ley 100 de 1993, 1 y 2 del Decreto 3752 de 2003 (art. 162-4 Ib.).

Radicación : 410012333000-2020-00644-00  
Demandante : STELLA VARGAS MÉNDEZ

2. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado ni se aportaron las pruebas correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero (C.C. 89.009.237 y Y.P. 112.907) y Carol Tatiana Quiza Galindo (C.C. 36.314.466 y T.P 157.672) para que actúen como apoderados principal y sustituta, de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 410012333000-2020-00800-00  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante : CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.  
Contra : MUNICIPIO DE NEIVA  
A.I. No. : 04 – 12 – 439 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se inadmite demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

La sociedad Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P. interpuso demanda para que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 2019LOR00001 del 25 de junio de 2019 y de la Resolución No. 1509 del 31 de julio de 2020 mediante las cuales la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva, modificó la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente al año 2016 con sanción por inexactitud y resolvió negativamente el recurso de reconsideración propuesto, respectivamente, para que se restablezca su derecho.

Así, revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida, por cuanto no se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, ni se aportaron las pruebas correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

### **3. DECISIÓN.**

Radicación : 410012333000-2020-00800-00

Demandante : CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Jorge Luis Castro Bernal (C.C. 79.448.569 y T.P. 67.067) para que actúe como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

RADICACIÓN : 410012333000-2020-00820- 00

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE : SOCIEDAD DUTEGA COLOMBIA S.A.S.

EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADA : DIAN

A.I. No. : 05 - 12 - 440 - 20

### **1. ASUNTO.**

Se declara la falta de competencia por el factor cuantía.

### **2. ANTECEDENTES.**

La sociedad DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN interpuso demanda en contra de la DIAN para que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900013 del 13 de marzo de 2019 y de la Resolución No. 900005 del 10 de junio de 2020, mediante las cuales se ajustó la declaración presentada por concepto de impuesto nacional al consumo, año 2016, periodo 5, y se resolvió el recurso de reconsideración propuesto respectivamente, y en consecuencia se declare que no adeuda suma alguna.

El artículo 157 del CPACA establece, entre otras cosas, que la cuantía de los procesos en los que se discutan asuntos de carácter tributario se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En el presente caso la suma en discusión asciende a \$50.690.000 por concepto de impuesto nacional al consumo y sanciones, valor que corresponde a la diferencia entre el valor declarado y el valor establecido en la Liquidación Oficial

de Revisión No. 900013 del 13 de marzo de 2019, por lo que la cuantía del proceso no supera los 100 SMLMV para que la Corporación asuma su conocimiento según las previsiones del artículo 152-4 del CPACA.

En tales condiciones, se declarará la falta de competencia por el factor cuantía y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, por ser los competentes de acuerdo con el artículo 155-4 Ib.

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor cuantía dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgado administrativos de la ciudad.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al demandante por el medio más expedito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADO PONENTE** : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 41001233300-2020-00828-00  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO : LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
A.I. No. : 07 - 12 - 442 - 20

### **1. ASUNTO.**

Se inadmite demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

La UGPP interpuso demanda en contra del señor JOSÉ ALDEMAR SANDINO GONZÁLEZ para que se declare la nulidad de la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003, mediante la cual CAJANAL reliquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio, y en consecuencia, se ordene el reembolso de las sumas pagadas en exceso.

Así, revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida por presentar las siguientes falencias:

1. No se aportó copia del acto demandado con la respectiva constancia de notificación (art. 166-1 Ib.).
2. Se anunciaron en la demanda, pero no se aportaron, los antecedentes administrativos del acto demandado (art. 166-2 Ib.).
3. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, ni se aportaron las pruebas correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Lid Marisol Barrera Cardozo (C.C. 26.493.033 y T.P. 123.302) como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410013331005-**2007-00153-03**  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JOSÉ BERNARDO POSADA  
DEMANDADO : UGPP  
A.I. No. : 09 – 12 – 444 – 20

### **1. ASUNTO.**

Se rechaza el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la UGPP en contra del auto del 16 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **2. ANTECEDENTES.**

El señor JOSÉ BERNARDO POSADA promovió demanda ejecutiva contra la UGPP para que se le compeliere al pago de los intereses moratorios causados de conformidad con las sentencias de diciembre 7 de 2011 y noviembre 29 de 2013 proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y esta Corporación, respectivamente (f. 8 a 45), con las cuales se declaró la nulidad de las Resoluciones No. 34508 del 12 de octubre de 2005 y 9225 del 30 de diciembre de 2005 y se ordenó a CAJANAL reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio (del 1º de enero al 31 de diciembre de 2001), teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante este periodo, con efectos fiscales a partir del 21 de febrero de 2002 por prescripción.

Surtida la ritualidad procesal correspondiente, el *a quo* mediante sentencia el 18 de abril de 2017 (f. 226 a 234), negó las excepciones de pago total y prescripción propuestas por la UGPP, ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$11'362.94 de intereses moratorios, liquidar el crédito, condenó en costas a la demanda y fijó por concepto de agencia en derecho la suma de \$550.000.

Dicha providencia fue revocada parcialmente por el Tribunal con sentencia del 7 de mayo de 2018 (f. 26 a 27, C. 2ª I.), en el sentido de declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación y ordenar que siguiera adelante con la ejecución por la suma de \$9'713.105,54. Decisión que fue obedecida por el *a quo* con auto del 11 de "septiembre de 2017" - SIC (f. 243).

Con auto del 28 de agosto de 2018 (f. 252 a 253) el *a quo* modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (f. 245 a 247), quedando en \$11'928.375,22 una vez rechazó la objeción presentada por la demandada y liquidó las costas en \$567.000.

Con oficio radicado el 11 de diciembre de 2019 (f. 280 a 286) el apoderado de la UGPP solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues la entidad canceló por concepto de intereses moratorios las sumas de \$1'649.843,46 y \$9'566.787,40, para un total de \$11'216.630,86 allegando copia de la Resolución RDP 003934 del 11 de febrero de 2019 y dos órdenes de pago.

El *a quo con* auto del 16 de enero de 2020 (f. 287 a 289) aprobó la liquidación de costas por \$567.000, reconoció un pago parcial de la obligación por \$9'566.787,40 quedando un saldo de \$2'928.587 y negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; decisión que fue impugnada por la UGPP mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación (f. 292).

Con auto del 6 de marzo de 2020 (f. 296 a 299) *el a quo* confirmó la decisión impugnada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### **3. CONSIDERACIONES.**

El despacho rechazará el recurso de apelación propuesto por la UGPP contra el auto del 16 de enero de 2020 mediante el cual se negó la solicitud de terminación del

RADICACIÓN: 410013331005-2007-00153-03  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO POSADA

proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por cuanto dicha providencia no se encuentra señalada como apelable en el artículo 321 del CGP el cual resulta aplicable por autorización del artículo 306 del CPACA.

Es que en materia de recurso de apelación rige el principio de taxatividad, en virtud del cual "solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas"<sup>1</sup>.

Si bien en el auto del 16 de enero de 2020 el *a quo* aprobó la liquidación de costas y tal decisión, sí es apelable, según el artículo 366-5 del CGP, lo cierto es que dicha determinación no fue atacada por el apoderado de la UGPP a través de la alzada propuesta sino lo relacionado con no haberse terminado el proceso por pago.

Tampoco se puede concluir que la referida providencia contenga una modificación en la liquidación del crédito efectuada con auto del 28 de agosto de 2018, en donde se tuvo como adeudada la suma de \$11'928.375,22 por concepto de intereses moratorios indexados, pues el *a quo* en la decisión impugnada tan solo imputó a dicho monto el pago de \$9'566.787,40 realizado por la UGPP y así, no se está en presencia de un auto que altere o modifique de oficio la liquidación del crédito, caso en el cual procedería la alzada según lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto por la UGPP contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva el 16 de enero de 2020, en cuanto negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 9 de febrero de 2012. M.P. William Namén Vargas.

RADICACIÓN: 410013331005-**2007-00153-03**  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO POSADA

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410013333002-2019-00267-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ALEXANDER JARAMILLO GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO : INPEC Y OTROS  
A.I. No. : 02 - 12 - 437 - 20

### 1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que rechazó la reforma de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

**2.1. La demanda. Solicitó** declarar administrativa y patrimonialmente responsables al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y a la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor Yohani Jaramillo Loaiza ocurrido el 18 de mayo del 2018.

El **sustento fáctico** señaló, en síntesis, que el señor Yohani Jaramillo Loaiza fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre a una pena privativa de la libertad de 18 meses; sanción que cumpliría una vez fuera remitido de la fundación Hogares Claret, lugar donde se encontraba por orden del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de Neiva.

El señor Yohani Jaramillo Loaiza ingresó el 13 de febrero de 2017 al Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Neiva en buenas condiciones de salud, pues el examen médico no arrojó ningún tipo de enfermedad.

En el lugar de reclusión el señor Yohani Jaramillo Loaiza adquirió el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), habiendo ingresado en múltiples oportunidades al área de sanidad del penal y remitido a la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, nosocomio en el cual finalmente falleció el 18 de mayo de 2018.

Considera la parte actora que el deceso se produjo al no haberse prestado atención médica adecuada y oportuna para el tratamiento del VIH, lo que configura una falla del servicio atribuible a las entidades demandadas.

**2.2. La reforma de la demanda.** Con escrito radicado el 12 de noviembre de 2019 (f. 283 a 299) el apoderado de la parte actora presentó, oportunamente reforma de la demanda, con la cual, entre otras cosas, incluyó como demandadas a la Unidad de Servicios Penitenciario – USPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017.

**2.3. La inadmisión de la reforma.** Con auto del 3 de diciembre de 2019 el a quo inadmitió la reforma de la demanda al no satisfacer las exigencias previstas en el artículo 173 del CPACA, dado que no se acreditó el cumplimiento del requisito de la conciliación prejudicial frente a las nuevas entidades demandadas (Decretos 1069 de 2015 y 1716 de 2009) y porque no se otorgó poder para vincularlas; decisión que fue notificada mediante estado electrónico el 3 de diciembre de 2019.

**2.4. Impugnación de la inadmisión.** Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición el 13 de enero de 2020, señalando que se encontraba tramitando los poderes correspondientes para poder agotar el requisito de la conciliación prejudicial frente a las nuevas entidades demandadas (con dificultades por la distancia de algunos poderdantes), pues el Consejo de Estado ha señalado que dicho requisito es subsanable siempre que no haya quedado en firme el auto que dispone el rechazo de la demanda o su reforma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Adujo providencias del 3 de mayo de 2010 y 20 de febrero de 2013 proferidas dentro de los expedientes 11001-03-15-000-2010-00395-00 y 11001-03-15-000-2012-00809-01 respectivamente.

**2.5. Decisión recurrida.** Con auto del 11 de febrero de 2020 el a quo rechazó por extemporáneo, el recurso de reposición propuesto por la parte actora y a su vez, rechazó la reforma de la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido (art. 169-2 y 170 del CPACA).

**2.6. La apelación.** La parte actora impugnó oportunamente la anterior decisión, para que se revoque y se admita la reforma de la demanda, reiterando los argumentos señalados en el recurso de reposición propuesto contra el auto 3 de diciembre de 2019.

**2.7. Traslado y concesión.** Del recurso de apelación se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista, oportunidad que venció en silencio.

Surtido lo anterior, el a quo con auto del 6 de julio de 2020 concedió la alzada en el efecto suspensivo.

### **3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.**

**3.1. Competencia y validez.** La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación, pues el Consejo de Estado ha establecido que el auto que rechaza la reforma de la demanda es apelable, a pesar de no encontrarse listado en el artículo 243 del CPACA, pues se trata de una decisión que incide en la demanda inicial, por cuanto “el auto que rechaza la reforma implica un rechazo de la demanda”<sup>2</sup>.

**3.2. Problema jurídico.** Corresponde al Tribunal determinar si hay lugar a admitir la reforma de la demanda, que fue rechazada por el a quo.

La Corporación revocará la decisión recurrida, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, pues la parte actora acreditó el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial frente a las nuevas entidades demandadas antes de que el auto que dispuso el rechazo de la reforma de la demanda quedara en

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02409-01, Actor: SERVIENTREGA S.A.

firme, sin que resulte necesario el otorgamiento de un nuevo poder para efectuar dicha vinculación. Para sustentar lo anterior se analizará la subsanabilidad del requisito de la conciliación prejudicial y el caso concreto.

**3.3. Subsancibilidad del requisito de la conciliación prejudicial.** El artículo 173 del CPACA autoriza al demandante para "*adicionar, aclarar o modificar*" la demanda por una sola vez "hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda" en relación con las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas, sin que sea posible sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni la totalidad de las pretensiones y en relación con las nuevas pretensiones, deben cumplirse los requisitos de procedibilidad.

En caso de que la reforma de la demanda no cumpla con alguno de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 161 del CPACA, la misma deberá inadmitirse para que se subsanen las falencias dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la decisión respectiva so pena de rechazo; ello a partir de una aplicación analógica del artículo 170 Ib.

No obstante, el Consejo de Estado en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, ha señalado que el requisito de la conciliación prejudicial puede subsanarse mientras la decisión que disponga el rechazo de la demanda no se encuentre en firme:

"Ahora, se encuentra acreditado en el plenario, que el actor, una vez se determinó el rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, y antes de ser resuelto el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentó solicitud de conciliación y tuvo ocurrencia la diligencia ante el Procurador Judicial respectivo, la cual fue fallida (fl. 54).

En el presente caso, encuentra la Sala que si bien la diligencia de conciliación no fue iniciada con anterioridad a la interposición de la demanda, el requerimiento fue subsanado cuando la providencia que determinó el rechazo de la demanda no estaba materialmente ejecutoriada. En efecto, la parte interesada apeló la decisión, y el recurso fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo (fl. 104). Así las cosas, el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, por lo que es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio.

En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material<sup>3</sup>, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse "*en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley*"<sup>4</sup>.<sup>5</sup>

Precedente que resulta aplicable al caso *sub examine*, pues el rechazo de la reforma materialmente tiene los mismos efectos que el rechazo de la demanda, dado que con aquella actuación se pueden modificar aspectos importantes del libelo inicial como ya se indicara.

**3.4. Caso concreto.** En el presente caso la parte actora reformó la demanda el 12 de noviembre de 2019 (f. 283 a 299) para, entre otras cosas, incluir como demandadas a la Unidad de Servicios Penitenciario – USPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2017; actuación que fue inadmitida por el *a quo* con auto del 3 de diciembre de 2019 al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y por ausencia de poder para vincular a dichas entidades.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, habiendo el *a quo* con auto del 11 de febrero de 2020 rechazado dicha impugnación por extemporánea, así como la reforma de la demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad otorgada; decisión que a su vez fue apelada oportunamente por la parte actora el 17 de febrero de 2020.

Durante el trámite de la segunda instancia el apoderado de la parte actora allegó el 16 de octubre de 2020 copia de la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial frente a la Unidad de Servicios Penitenciario – USPEC y

---

<sup>3</sup> Artículo 228 de la Constitución Política: "*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)*" [Resaltado fuera de texto].

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), Radicación No. 11001 03 15 000 2009 01244 00.

el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2017, emitida por la Procuraduría el 16 de septiembre hogaño, así como una captura de pantalla de un dispositivo móvil (aplicación WhatsApp) en la que la señora Luz Marina manifiesta que confiere poder dentro del proceso con radiación 2019-00217-00, el cual se tramita ante el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva por el fallecimiento de "Yohano Loaiza Jaramillo" (sic).

La Corporación revocará la decisión apelada y ordenará al *a quo* dar curso a la reforma de la demanda conforme al precedente del Consejo de Estado que se citó, el cual se sustenta en el respeto al derecho acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, pues la falta de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial en relación con las nuevas entidades demandas se subsanó antes de la ejecutoria del rechazo de la corrección de la demanda con el auto 11 de febrero de 2020.

Así mismo, considera el Tribunal que se otorgó nuevo poder para incluir las nuevas demandadas y solo falta allegarlo al expediente, aunque no hay lugar a exigir un nuevo poder para que el mandatario judicial de la parte actora pueda vincular a nuevas entidades como demandadas, por la vía de reformar la demanda, pues el artículo 77 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, autoriza al apoderado para que formule todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, situación que se verifica en el presente caso al ampliarse las entidades a las que se le atribuye responsabilidad por la muerte del señor Yohani Jaramillo Loaiza; argumentos que resultan suficientes para revocar la providencia impugnada.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del del 11 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, y en consecuencia se **ORDENA** al *a quo* dar trámite a la reforma de la demanda.

RADICACIÓN : 410013333002-2019-00267-01  
DEMANDANTE : INPEC Y OTROS

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente híbrido al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
Sala Segunda de Decisión**

Neiva – Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN : TUTELA**  
**ACCIONANTE : ÁNGELA PATRICIA LADINO LENIS**  
**ACCIONADO : NUEVA EPS Y OTROS**  
**RADICADO : 41 001 33 33 004 2020 00236 01**  
**RAD. INTERNA : 2020-136**  
**ASUNTO : Auto admite impugnación.**

Se admite la impugnación presentada por la Nueva EPS contra del fallo de tutela del 26 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, que resolvió amparar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social y salud de la accionante.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a large, stylized flourish above it.

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**